Medellín, 30 de junio de 2021

Señores
JUECES DE LA REPÚBLICA, A PREVENCIÓN (REPARTO)
Ciudad

Ref./

Asunto:	Acción de tutela
Accionante:	David Felipe González Ocampo
Accionadas:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ministerio de Educación Nacional

David Felipe González Ocampo, ciudadano identificado con la cédula 98.771.575 y domiciliado en esta ciudad, conforme el Artículo 86 de la Constitución Política y la legislación y la jurisprudencia que lo desarrollan y carente de otra defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable, interpongo acción de tutela para que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, legalidad, al debido proceso, al trabajo, a escoger profesión u oficio y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Ministerio de Educación Nacional como narro a continuación.

HECHOS

Primero. Soy Ingeniero de Petróleos de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia graduado el 15 de febrero de 2007.

Segundo. Durante aproximadamente siete años, entre agosto de 2007 y mayo de 2014, trabajé para la industria petrolera, concretamente para MI-SWACO, filial de SCHLUMBERGER SURENCO S.A. Ocupé el cargo de Ingeniero Coordinador de Laboratorio de Fluidos: vigilaba las pruebas químicas de fluidos usados en la perforación de pozos de petróleo.

Tercero. Soy desempleado y estudiante de décimo semestre de Sociología en la Universidad de Antioquia.

Cuarto. Mediante Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020[1], la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC en lo que sigue) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN en lo sucesivo) convocaron y definieron las reglas del "Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de

[1] Su texto puede consultarse en el sitio web de la DIAN: https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/OfertasEmpleo.aspx (última consulta realizada el 29 de junio de 2021 a las 13.17).

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020".

Quinto. Entre las vacantes ofrecidas en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 está la de *Gestor II*, código 302, grado 02 del nivel profesional, número OPEC 127685, posición para la cual se exige, como consta en la descripción del empleo publicada por la CNSC[2], "[t]ítulo profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los **Núcleos Básicos del Conocimiento** abajo relacionados / Administración / Ciencia Política, Relaciones Internacionales / Contaduría Pública / Derecho y afines / Economía / **Ingeniería** Administrativa y afines / **Ingeniería** de Sistemas, Telemática y afines / **Ingeniería** Industrial y afines / **Ingeniería Química y afines** / Matemáticas, estadística y afines" (énfasis añadido).

Sexto. Decidí postularme al proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 por el amplio espectro de saberes al que está dirigido: el núcleo básico de conocimientos de la Ingeniería de Petróleos es común a otras ingenierías listadas, en particular a la Ingeniería Química: son profesiones afines. El 26 de enero de 2021 pagué la postulación, cuarentaicinco mil cuatrocientos cincuenta pesos ($45.450), como consta en la referencia de pago 338839295.

Séptimo. El Artículo 14 del Acuerdo 0285 de 2020 de la CNSC y la DIAN señala: "[s]e aclara que la VRM [Verificación de Requisitos Mínimos] no es una prueba ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal**, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo […]" (resalto fuera del original).

Octavo. Por comunicación del 25 de junio de 2021 conocida a través del portal Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de la CNSC, en el cual los aspirantes creamos un perfil personal para postularnos y consultar sobre el proceso de convocatoria o concurso respectivo, recibí la siguiente respuesta a mi solicitud: "no admitido". Esta respuesta es acompañada de la observación "[e]l aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer" e indica, en la sección Verificación de Requisitos Mínimos, "[e]l título aportado en INGENIERIA DE PETROLEOS no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas públicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias".

Noveno. El Ministerio de Educación Nacional no ha actualizado el SNIES de modo que la Ingeniería de Petróleos aparezca listada como una profesión afín a la Ingeniería Química o que comparte su núcleo de conocimientos básicos, a pesar de que los pensum y la práctica

[2] El texto completo puede encontrarse en https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=308390033&contentType=application/pdf (última visita realizada el 29 de junio de 2021 a las 13.30).

profesional de ambas carreras indican que son afines y tienen el mismo núcleo de conocimientos básicos.

Décimo. En la respuesta descrita en el hecho octavo no se me indica si contra la decisión que me impide continuar en la convocatoria aludida procede o no recurso alguno.

Décimo Primero. El examen de idoneidad para continuar en el proceso de convocatoria se realizará el 5 de julio de 2021 y, como he sido inadmitido (*cfr*. hecho octavo), no podré presentarlo y competir en igualdad de oportunidades, a menos que se me lo permita para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a escoger profesión u oficio y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos han sido violados por la CNSC y la DIAN al impedirme continuar en la convocatoria pública referida en esta acción de tutela con fundamento en mi título profesional, pese a que lo relevante para efectos de proveer cargos públicos es que los aspirantes cumplamos con "los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- […]". Dicho de otro modo, he sido discriminado injustificadamente porque, aunque la Constitución Política no incluye en su Artículo 13 la formación o título profesional como uno de los criterios que proscribe un trato diferenciado, la CNSC y la DIAN sí están tratando en forma diferente a personas que, para efectos de la provisión de un empleo, debemos ser tratados igual.

La Honorable Corte Constitucional precisó muy pronto que la lista de "los motivos de discriminación inaceptables" contenidos en el Artículo 13 de la Carta Política "no es taxativa"[3]. La lista del primer inciso del Artículo 13 superior prohíbe a las autoridades públicas tratar diferenciadamente a individuos a partir de criterios que, *prima facie*, llevan a la inconstitucionalidad de la distinción, pero que no "agotan todas las posibles discriminaciones que pueden sufrir una persona o un grupo de ellas"[4]; "de manera tal que está proscrita, en general, **toda diferenciación arbitraria por cualquier razón o condición social**"[5] (negrita mía). La última de las sentencias citadas aclara:

> Justamente para establecer cuándo existe una diferenciación legítima entre personas o cuándo se trata de una discriminación proscrita por la Carta, la doctrina constitucional ha establecido el llamado juicio de razonabilidad. Según él, el trato diferenciado no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: *(i)* **que el trato distinto se funde en una diferenciación de los supuestos de hecho**; *(ii)* que el trato diferente tenga un fin aceptado constitucionalmente; *(iii)* que los medios propuestos para obtener ese fin sean adecuados y razonables (útiles, necesarios y apropiados) para la consecución del fin propuesto y *(iv)* que se aplique el principio de proporcionalidad, que tiene como objeto que las imposiciones o cargas

[3] República de Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia T-624 de 1995*, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[4] República de Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia C-519 de 2019*, M.P. Alberto Rojas Ríos.
[5] República de Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia T-297 de 2013*, M.P. Mauricio González Cuervo.

> que establece una medida, sean proporcionadas al fin propuesto; esto es, que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados o limitados de manera desproporcionada[6].

Pues bien, el juicio de razonabilidad ilustra que, al excluir del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 a los profesionales de Ingeniería de Petróleos, las entidades accionadas han incurrido en una diferencia de tratamiento arbitraria porque no se funda en una distinción relevante en los supuestos de hecho. ¿Por qué? Porque el NBC de varias de las disciplinas listadas, notablemente la Ingeniería Química, profesión aceptada en la convocatoria, y la Ingeniería de Petróleos, la formación excluida, coinciden.

Así lo revela la descripción de la carrera en el sitio de internet de la Universidad Nacional de Colombia, considerada como la mejor Universidad pública del país en la mayoría de rankings especializados, que especifica que el "área curricular" a la que pertenece la Ingeniería de Petróleos es "Ingeniería Química e Ingeniería de Petróleos" (véase la información relativa a este programa académico en el sitio web de la Universidad Nacional de Colombia: https://minas.medellin.unal.edu.co/formacion/pregrado/ingenieriadepetroleos). Según sus respectivas mallas curriculares en la Universidad Nacional, es indudable que las Ingenierías de Petróleos y Química comparten un núcleo común y pertenecen a la misma rama del saber humano. En ambos programas académicos los estudiantes toman clases de cálculo integral, cálculo diferencial, cálculo en varias variables, ecuaciones diferenciales, álgebra lineal, ciencia de los materiales, química general, termodinámica general y fluidos[7]. Y no son hechos menores que principios de química son usados en todas las fases de la explotación de petróleo, que existen plantas petroquímicas y que el refinamiento de petróleo es, fundamentalmente, un proceso químico, razón por la cual los ingenieros de petróleos requerimos sólidas bases de química[8] y el Manual de Perspectivas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos dice que los requisitos de un empleador para contratar a un ingeniero de petróleos pueden ser cumplidos por quien posea un título de Ingeniería Química[9].

¿Cuál es, entonces, el argumento de la CNSC y la DIAN para tratar en forma diversa a un ingeniero de petróleos y a un ingeniero químico pese a que la normativa y la práctica laboral vigentes prefieren, para efectos de vinculación o reclutamiento de personal, atender al NBC en lugar del nombre del título profesional? El único razonamiento del que se valen estas

---

[6] *Ibíd.* El hincapié no está en el original.

[7] Las mallas curriculares de Ingeniería de Petróleos e Ingeniería Química en la Universidad Nacional están publicadas en https://minas.medellin.unal.edu.co/images/Mallas/MallaIngdePetroleos.pdf y https://ingenieria.bogota.unal.edu.co/images/recursos/pregrado/IngQuimica/Malla_Curricular_-_Ingenier%C3%ADa_Qu%C3%ADmica.pdf (última consulta realizada el 29 de junio de 2021 a las 15.45).

[8] J.C. Cunha & Luciane B. Cuncha, "Petroleum Engineering Education – Challenges and changes for the next 20 year", *SPE Annual Technical Conference and Exhibition*, 26-29 September, 2004, Houston Texas.

[9] Dice el Gobierno de los Estados Unidos: "Los ingenieros de petróleos deben tener un título de pregrado en ingeniería, preferiblemente en ingeniería de petróleos. Sin embargo, un título de pregrado en ingeniería mecánica, civil o química puede cumplir los requisitos del empleador" (traducción libre de "[p]*etroleum engineers must have a bachelor's degree in engineering, preferably petroleum engineering. However, a bachelor's degree in mechanical, civil, chemical engineering may meet employer requirements* […]". United States of America – Department of Labor, "Petroleum Engineers", *Occupational Outlook Handbook* (disponible en https://www.bls.gov/ooh/architecture-and-engineering/petroleum-engineers.htm, última consulta realizada el 29 de junio de 2021 a las 16.16).

entidades es el que ya expuse en el acápite "HECHOS"; a saber, que no reúno los requisitos mínimos porque la "INGENIERIA DE PETROLEOS [sic] no corresponde a las disciplinas académicas **taxativas** solicitadas por el empleo al cual aspir[o], y que se encuentran clasificadas según el **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)** (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas públicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias" (énfasis añadido).

El origen del trato discriminatorio del que he sido víctima radica, al parecer, en tratar al SNIES no como una herramienta sino como un fin en sí mismo y en suponer que el listado de disciplinas académicas tiene que interpretarse en forma restrictiva ("taxativas" dice la respuesta que me dieron), cuando la evolución normativa y las reglas hermenéuticas sugieren una lectura expansiva. Efectivamente, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, ordena identificar "los Núcleos Básicos del Conocimiento […] de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES".

Sin embargo, como en el SNIES no aparece un NBC denominado "Ingeniería de Petróleos y afines" pero sí existe uno llamado "Ingeniería Química y afines", lo correcto sería que la CNSC y la DIAN, teniendo en cuenta la similitud entre ambas carreras, tomen a la Ingeniería de Petróleos como una profesión afín a la Ingeniería Química. Rechazar este enfoque equivale a admitir una discriminación arbitraria que solo se explica por la negligencia de la administración pública, específicamente por una omisión del Ministerio de Educación Nacional en actualizar el SNIES con base en la práctica de la Ingeniería de Petróleos; *mutatis mutandis*, validar el trato diferenciado arbitrario, que los hechos hacen insostenible, conlleva justificar la violación de derechos fundamentales por falta de desarrollo legal, solución que flagrantemente contradice el Artículo 41 del Decreto 2591 de 1991 -el SNIES es, al fin de cuentas, una herramienta normativa que apunta a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, siendo el factor de igualdad o desigualdad el NBC (*cfr*. parágrafo 2º del Artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015).

A esto se suma que el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 de la CNSC y la DIAN trata al trámite de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM en lo que sigue) como "una condición obligatoria de orden constitucional y legal" (*cfr*. Artículo 14). Esto es equivocado. La verdad es que la VRM, como ha expuesto la Guardiana de la Constitución, es una etapa de un concurso de méritos que no genera puntuación y cuyo propósito central es definir quiénes son admitidos y quiénes no[10]. El yerro consistió en tratar una etapa, la VRM, como una condición constitucional, y una herramienta normativa, el SNIES, que no ha sido actualizado por la administración afectando a la ciudadanía, en este caso a mi persona, como un fin en sí mismo, como si las proposiciones normativas no estuvieran al servicio de valores superiores con valor jurídico.

El manejo exegético y la interpretación restrictiva que le dieron a la tarea de responder si cumplía o no el NBC en la fase de VRM es confirmada por la sección "2.1 Definiciones para la VRM" del documento anexo al Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 de la

[10] Véase, por ejemplo: República de Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia T-059 de 2019*, M.P. Alejandro Linares.

CNSC y la DIAN, "por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del 'Proceso de Selección DIAN no. 1461 de 2020', en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal". Dice ese acápite de este anexo:

> […]
>
> e) Área de conocimiento: agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción […]
>
> f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9) […]

Este anexo nada dice sobre la Ingeniería de Petróleos o la Ingeniería Química, pero sí alude a "disciplinas académicas o profesiones relacionadas con ingeniería", "la ingeniería y afines", "ingenierías". Lo correcto era atender a los hechos: como en la vida real la Ingeniería de Petróleos, por las razones expuestas, es afín a la Ingeniería Química (comparten su NBC), debía aplicarse la regla de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, prevista en el Artículo 228 de la Constitución Política y extensible a mi caso porque, como manifestación del debido proceso, debe regir actuaciones judiciales y administrativas.

No se respeta al debido proceso cuando no se ha respetado el principio de igualdad[11]: la discriminación arbitraria en mi contra conllevó una violación de mi debido proceso en una actuación administrativa, una convocatoria para proveer empleos públicos. Esta transgresión ha obstruido, además, mis posibilidades de encontrar trabajo, derecho que goza "de la especial protección del Estado"; mi libertad "de escoger profesión u oficio" porque he sido inadmitido pese a que poseo el "título de idoneidad" relevante (i.e. el NBC que se constata en el VRM); y, mi derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso a "funciones y cargos públicos" (*cfr.* Artículos 25, 26, 29 y 40 superiores).

Si uno de los pilares del Estado de derecho es la igualdad ante la ley, una exégesis que lleva a resultados absurdos, a una discriminación arbitraria que termina desconociendo que ese principio supone "el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales"[12], implica una falsa motivación, una ilegalidad tal que imposibilita llamar al procedimiento de marras "debido". Siguiendo la misma lógica, no puede aceptarse que la

---

[11] República de Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia T-572 de 2017*, M.P. Antonio José Lizarazo. Sostuvo el alto tribunal: "[…] la atención tardía, las falencias en los procedimientos y la generalidad e inefectividad de las medidas, se tradujeron en un **déficit de protección del derecho de Becerra Palacios a no ser discriminado y, de contera, de su derecho al debido proceso** […]" (negrita fuera del original).

[12] República de Colombia. Corte Constitucional, *Sentencia C-094 de 1993*, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

administración se esté tomando completamente en serio su obligación de darle protección especial al trabajo, cuando en el caso bajo examen dos entidades dificultan el acceso al trabajo público con fundamento en una formalidad que pierde de vista lo sustancial: que la Ingeniería de Petróleos es afín a la Ingeniería Química o, lo que es lo mismo, que ambas carreras tienen igual NBC. La actuación del Estado amenaza igualmente mi libertad de elegir oficio, puesto que mi anhelo de unirme a la administración pública está truncado porque el SNIES no se ha actualizado. Tratándose de un empleo público, de la posibilidad de que cualquier individuo, cualquier colombiano, sea servidor público, debo decir que la conducta de la CNSC y la DIAN es además restrictiva de mis derechos políticos y de la democracia: la posibilidad de participar en el ejercicio del poder.

Hubo una clara violación porque, en caso de duda, el principio *pro homine* obligaba y obliga, comoquiera que hay derechos constitucionales fundamentales en juego, a preferir la interpretación más benigna. Así lo enseña la abundante jurisprudencia constitucional sobre esta norma interpretativa, cuya fuente de derecho más importante en la legislación continental es el Artículo 29 de Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable en el *sub examine* porque la igualdad, el debido proceso y los derechos políticos son también derechos humanos amparados por normativa internacional que integra el bloque de constitucionalidad.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos narrados y la violación de mis derechos, ruego a su señoría tener en cuenta:

- Copia de mi diploma de Ingeniero de Petróleos de la Universidad Nacional de Colombia.

- Copia de certificado expedido por el Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia que prueba que soy estudiante de Sociología.

- Copia de certificado laboral expedido por la compañía SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

- Texto del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 de la CNSC y la DIAN / Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 y su anexo: https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/OfertasEmpleo.aspx.

- Texto de la descripción del empleo de Gestor II, código 302, grado 02 del nivel profesional de la DIAN: https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=308390033&contentType=application/pdf

- Copias de la respuesta que recibí a mi postulación a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad de la CNSC.

- Copias de las mallas curriculares de ingeniería química e ingeniería de petróleos de la Universidad Nacional de Colombia: https://minas.medellin.unal.edu.co/images/Mallas/MallaIngdePetroleos.pdf y https://ingenieria.bogota.unal.edu.co/images/recursos/pregrado/IngQuimica/Malla_Curricular_-_Ingenier%C3%ADa_Qu%C3%ADmica.pdf

- Descripción de la situación del mercado laboral de los ingenieros de petróleos en el Manual de Perspectivas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos: https://www.bls.gov/ooh/architecture-and-engineering/petroleum-engineers.htm.

- Copia del comprobante de pago para participar en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020.

PRETENSIONES Y MEDIDA CAUTELAR

Por lo anterior, respetuosamente pido al señor Juez:

- Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, el debido proceso y a participar en la vida política de la nación.

- Ordenar a la CNSC y a la DIAN revocar la decisión por la cual fue inadmitido del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 y permitirme presentar el examen de idoneidad y, si es necesario, suspender tal convocatoria hasta tanto se resuelva esta tutela.

- Ordenar a la CNSC y a la DIAN admitir a todos los profesionales de carreras afines a las profesiones listadas o que comparten el NBC a la luz de los principios de igualdad y realidad, es decir, teniendo en cuenta que la existencia de ese núcleo común es una cuestión de hecho que depende de la realidad fáctica, no una condición que depende de criterios formales.

- Ordenar al Ministerio de Educación Nacional actualizar el SNIES para que se aplique debidamente el Decreto 1083 de 2015 y no se impida a personas que estudiaron profesiones afines competir en condiciones de igualdad para acceder al servicio público.

ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas, copias de mi diploma de ingeniero de petróleos, de certificado laboral de SCHLUMBERGER y las demás pruebas documentales que no son de acceso público en línea.

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas pueden notificarse como se explica en sus respectivos sitios web. El suscrito recibirá notificaciones así:

- Dirección postal: calle 32 E # 63 A 96, edificio Panorama, apto. 203, Medellín
- Teléfono (telefonía tradicional y whatsapp): 318 695 18 72.
- Correo electrónico: davidfgo@hotmail.com.

Agradeciendo su atención, me suscribo cordialmente

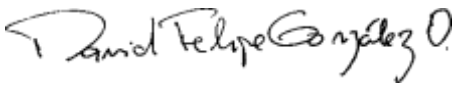

David Felipe González Ocampo
C.C. 98.771.575

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FACULTAD DE

Minas

ACTA DE GRADO NÚMERO *0098*

El Consejo de Facultad en su sesión del día *11* *de* Enero *de* *2007* *Acta No.* *01*

CONSIDERANDO QUE

David Felipe González Ocampo

C.C. N°. *98.771.575* de *Medellín (Ant.)*

Cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Acuerdos y Reglamentos de la Universidad resuelve otorgarle el título de

Ingeniero de Petróleos

En nombre y representación de la Universidad Nacional de Colombia y de la República de Colombia y previo al juramento de rigor, se hizo entrega del Diploma Número 0097648 *registrado en el Folio No.* 7 *del Libro* 1 Registro No 0098

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de *Medellín* *a los* *15* *días del mes de* *Febrero* *de* 2007

PRESIDENCIA
Consejo de Facultad

SECRETARIA
Consejo de Facultad

Oilfield Services Perú Colombia y Ecuador
Schlumberger Surenco S.A.
Calle 100 No. 13-21 Piso 4
Bogotá D.C., Colombia
Tel. +57 1 219 50 00
Fax. +57 1 219 50 90

Schlumberger

Bogotá D.C., 4 de Noviembre de 2014

EL SUSCRITO REPRESENTANTE DE PERSONAL DE LA COMPAÑÍA SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

HACE CONSTAR

Que David Gonzalez identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 98771575 laboró en esta Compañía desde el 08/08/2007 hasta el 09/05/2014, al momento de su retiro desempeñaba el cargo de Laboratory Engineer.

David Gonzalez tenía un contrato a término Indefinido.

Se expide la presente en el lugar y fecha arriba indicados.

Martha Cecilia Jaramillo
Representante de Personal

Schlumberger Private

Escriba
Buscar empleo
Cerrar sesión
Aviso
Términos y condiciones de uso
David Felipe
PANEL DE CONTROL
Datos básicos
Formación
Experiencia
Producc. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Asistencias
Formación
Listado de verificación de documentos de formación
Institución
Programa
Estado
Observación
Consultar documento
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
SOCIOLOGIA
No Valido
El documento aportado no corresponde a Título o Acta de Grado tal como lo exige el requisito mínimo de estudio, toda vez que aporta Certificado de matrícula.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
INGENIERIA DE PETROLEOS
No Valido
El título aportado en INGENIERIA DE PETROLEOS no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas publicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.
1 - 2 de 2 resultados
« ‹ 1 › »
Experiencia
Listado de verificación de documentos de experiencia
Empresa
Cargo
Fecha ingreso
Fecha salida
Estado
Observación
Consultar documento
No se valida experiencia ya que el aspirante

338839205
872519952
PSE
BANCOLOMBIA
45450
192.168.100.210
APROBADA
PROCESO DE SELECCION - DIV
127685
CNSC

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que DAVID FELIPE GONZÁLEZ OCAMPO identificado con C.C. 98771575 está matriculado en el semestre académico 2021/1, en el programa SOCIOLOGÍA (PRESENCIAL) en jornada diurna, programado del 25/03/2021 al 23/08/2021.

A la fecha tiene aprobados *154* créditos, correspondiente al *8* semestre del programa.

Asiste *44* horas semanales, por *16* semanas, para un total de *704* horas en el semestre.

En el semestre 2020/1 matriculó *10* créditos, de los cuales canceló *0*, cursó *10*, aprobó *10*, obtuvo un promedio de *4,68*, para un promedio acumulado de *4,55* en el programa.

El programa tiene una duración de 8 semestres académicos, fue aprobado mediante código SNIES 436 y exige un total de 160 créditos para grado..

Este certificado se expide en Medellín, a los 30 dias del mes de junio de 2021.

DIEGO HUMBERTO SIERRA RESTREPO
Jefe Departamento de Admisiones y Registro
Codigo certificado: 452432-TNEA02B644
Direccion de validacion http://www2.udea.edu.co/tramites/validar
Vigilada Mineducación